

Antofagasta, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Comparece Branislav Marelic Rokov, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliado en calle 14 de Febrero N°1401, comuna de Antofagasta e interpone recurso de protección a favor de Maximiliano Calle Mollo, Sandro Alan Callpa Gonzáles, Sandra Teófila Mamani Véliz, Jackeline Gutiérrez Calchiguana, Norma Martina Mallcu Medrano, todos miembros del Centro Cultural de Residentes Bolivianos Alianza, en contra de la Intendencia Regional de Antofagasta y la Gobernación Provincial de El Loa, por estimar vulnerados los derechos fundamentales consagrados en los numerales 2 y 13 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por el actuar ilegal y arbitrario de los recurridos.

Se agrega informe de la Intendencia Regional de Antofagasta y de la Gobernación Provincial de El Loa, quienes fundadamente sostienen el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Branislav Marelic Rokov, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, interpone recurso de protección a favor de los miembros ya individualizados del Centro Cultural de Residentes Bolivianos Alianza, en contra de la Intendencia Regional de Antofagasta y la Gobernación Provincial de El Loa, por estimar vulnerados los derechos fundamentales consagrados en los numerales 2 y 13 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por el actuar ilegal y arbitrario de los recurridos.

Expone que con fecha 27 de julio del presente año, Maximiliano Calle Mollo, en su calidad de Presidente del Centro Cultural referido, presentó una solicitud al Gobernador Provincial de El Loa para la realización de



actos públicos conmemorativos del 191° Aniversario del Estado Plurinacional de Bolivia, consistentes en el izamiento de la bandera nacional de Bolivia, entonación del himno patrio y un pasacalle de fraternidades folclóricas, que concluiría con la exhibición de bailes tradicionales de la región, ambos contemplados para el día 6 de agosto actual en la comuna de Calama.

Indica que el día 5 de agosto previo, el asesor jurídico de la Gobernación Provincial, informó que la solicitud habría sido rechazada por la autoridad administrativa, lo que significaba la prohibición de realizar toda actividad pública conmemorativa, sin entregar antecedentes o fundamentos de la medida, ni una comunicación escrita del acto administrativo que disponía tal resolución.

Frente a ello, la Sede Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, solicitó a las recurridas antecedentes de la medida adoptada, recibiendo mediante el Oficio N° 1428, respuesta a tal requerimiento que en lo medular indicaba que en cumplimiento del deber de velar por el orden público de la región y en uso de las facultades legales otorgadas al Intendente, y luego de evaluar todas las variables atinentes al caso, se determinó que el día 6 de agosto, tomando en cuenta hechos de público conocimiento vinculados a la relación bilateral entre Bolivia y Chile, no se contaba con las condiciones necesarias para resguardar la seguridad de la población que asistiría a las actividades conmemorativas, agregando que dicha decisión, se tomó en conocimiento y convencimiento de haber actuado de conformidad con los criterios y jurisprudencia de los sistemas americano y universal -entiéndase de derechos humanos-, así como las normas legales y constitucionales sobre derechos humanos, y mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas.



Sostiene que la acción de la Intendencia Regional de Antofagasta, constituye un acto arbitrario e ilegal que vulneró las garantías constitucionales de reunión sin permiso previo y sin armas, como de igualdad ante la ley y no discriminación, consagrados no sólo en la Carta Fundamental, sino también en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile.

Posteriormente, amplía la acción de protección en contra de la Gobernación Provincial de El Loa, basado en la Resolución Exenta N° 546 y según indica, comunicada al recurrente mediante el Oficio N° 911 de fecha 5 de septiembre del actual, en la cual la referida Gobernación Provincial, revocó la autorización otorgada al Presidente del Centro Cultural Alianza, para efectuar una actividad en la vía pública, consistente en un pasacalle a realizarse en diversas calles de la comuna de Calama. En ese acto revocatorio, la autoridad dispuso "que no resulta aconsejable la ejecución de las actividades señaladas en las letras a y b (referidas a la realización del pasacalle e izamiento de las banderas chilena y boliviana, y la entonación del himno nacional boliviano) en atención a que podrían generarse situaciones de alteración del orden público por la intervención de terceros que pretendiesen exponer su rechazo a la animosidad manifestada por el señor Canciller del Estado Plurinacional de Bolivia en contra de nuestro país, sin que las características y lugar de realización de las actividades permitan a sus organizadores ofrecer garantías suficientes para asegurar la integridad física de sus participantes", lo que motivo a los recurrentes a ampliar la acción inicial, manteniendo los fundamentos de su presentación.

Alega vulnerado el derecho fundamental del artículo 19 N° 13 de la Constitución Política, de reunión pacífica, sin permiso previo y sin armas. En ese contexto y luego de indicar las condiciones exigidas por el



Decreto Supremo N° 1086 del Ministerio del Interior, de fecha 15 de septiembre de 1983, a efectos del ejercicio del derecho de reunión y las normas de policía a que se sujeta, refiere que el Centro Cultural por intermedio de su Presidente, presentó ante la Gobernación Provincial de El Loa, con 7 días hábiles de anticipación, un documento por el cual manifestaba su intención de ejercer el derecho constitucional en comento, con el objeto de las celebraciones del aniversario del Estado Plurinacional de Bolivia.

Destaca que el propio Intendente Regional, habría declarado públicamente, a nombre del Estado de Chile, que no se autorizaría ningún acto público relacionado con la celebración de la independencia de Bolivia, considerando la animosidad contenida en las últimas declaraciones de la Cancillería de Bolivia; lo anterior, en el contexto de las expresiones de su canciller David Choquehuanca en relación a temas limítrofes con Chile. Ante ello, el recurrente expresa que la negativa dada por la autoridad administrativa contraviene de modo expreso el Decreto Supremo N° 1086, la Constitución Política y la Convención Americana, por no ampararse en ninguna de las restricciones admitidas para el ejercicio del derecho de reunión, según el ordenamiento jurídico vigente. Por otra parte, a pesar de no haber dado una comunicación escrita denegando la solicitud, ni haber dado razones de ello al representante del Centro Cultural solicitante, se informó por la autoridad luego de requerida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que la medida obedecía a no contar con las condiciones necesarias para resguardar la seguridad de la población que asistiría a las actividades, estimando el recurrente, que precisamente es deber de la autoridad administrativa dar dicho resguardo a los asistentes de modo tal de asegurar el ejercicio del derecho de reunión pública.



En relación a la garantía de igualdad ante la ley y no discriminación, consagrada a nivel constitucional en el numeral 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, se refiere asimismo a su reconocimiento a nivel internacional y recientemente en la ley 20.609, estimando el recurrente que en la especie, la prohibición de celebrar actos públicos obedeció a razones de carácter nacional, respecto de un segmento de la población de origen boliviano, por lo que además de arbitrario e ilegal sería discriminatorio, dado que los afectados pretendían efectuar una reunión de carácter conmemorativo de su propia nacionalidad y la autoridad administrativa, de modo diferenciado, impidió dicha actividad sobre la base del origen nacional de los solicitantes, lo que resultaría inaceptable en un estado de derecho, respetuoso de las garantías fundamentales.

Destaca a título de garantía, la no repetición, como una herramienta para evitar que los hechos que dieron lugar a la violación de los derechos humanos vuelvan a suceder. Por ello es que las explicaciones dadas por la autoridad para negar la solicitud, en relación a los dichos de un canciller de un estado extranjero, no pueden constituir un riesgo de alteración del orden público, ni menos para cercenar o conculcar derechos fundamentales reclamados por medio de este arbitrio constitucional.

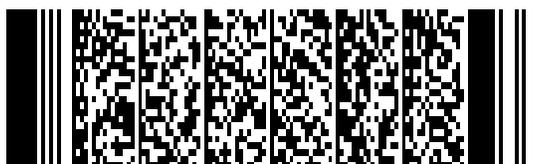
Finalmente, solicita a efectos de restablecer el imperio del derecho, que se declare la infracción de los derechos fundamentales alegados, que se adopten las medidas para poner fin a los actos ilegales y se impartan las instrucciones a las recurridas, para que en lo sucesivo, el ejercicio del derecho de reunión se rijan por las normas legales, constitucionales e internacionales, y no se basen o dependan del estado de normalidad o anormalidad en que se encuentran las relaciones bilaterales con países limítrofes.



SEGUNDO: Que informando el recurso, Rodrigo Meriño Meriño, abogado, en representación de la Intendencia Regional de Antofagasta, solicita el rechazo del mismo.

Expresa en relación a los hechos, que el representante del Centro Cultural, presentó una solicitud ante la Gobernación Provincial de El Loa, que tenía las siguientes finalidades: a) informar que se realizaría una actividad conmemorativa del aniversario del país de Bolivia en la ciudad de Calama; b) solicitar autorización para realizar un pasacalle (desfile, marcha) por diversas calles de la ciudad de Calama y c) solicitar autorización para el izamiento de la bandera del Estado de Bolivia y entonación del himno nacional de su país.

Refiere que dichas actividades fueron autorizadas por la Gobernación Provincial, de conformidad a la ley 19.175, mediante las resoluciones exentas N°s 521 y 530, del 29 de julio y 01 de agosto, respectivamente, siendo informado de ello el presidente de dicha agrupación. Posteriormente con fecha 5 de agosto de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 546, en ejercicio de las facultades contenidas en las leyes 18.575, 19.175, los Decretos Supremos N° 1086, 1498 y 1534 de 1983, 1989 y 1967 respectivamente, se resolvió revocar las autorizaciones concedidas, por cuanto se estimo que no resultaba aconsejable su desarrollo, toda vez que podrían eventualmente generarse diversas situaciones que pudieran alterar el orden público en Calama, debido a la posible intervención de terceros que pretendiesen expresar su rechazo a la animosidad manifestada por el señor Canciller del Estado Plurinacional de Bolivia en contra de nuestro país. Lo anterior, unido a las características de lo solicitado (pasacalle, izamiento de bandera y entonación de himno patrio), como el lugar de la realización de la actividad, que a juicio de la autoridad no permitía a los



organizadores ofrecer las garantías suficientes a la integridad física y psíquica tanto de los participantes y de las personas que a iban a estar como público en la actividad o terceros que de forma indirecta estarían en dicho lugar.

En relación a las eventuales vulneraciones, sostiene que la garantía de igualdad ante la ley, no se ha visto afectada por la Intendencia, dado que ningún acto administrativo emanó de dicha autoridad, sino por la Gobernación Provincial de El Loa, y en segundo lugar, la autoridad no prohibió la reunión pacífica, por el contrario lo revocado fue el pasacalles y el izamiento de la bandera, considerando que se podrían generar alteraciones al orden público, por lo que estima que ponderó los bienes jurídicos en conflicto, optando por velar por la seguridad de las personas. En ese sentido, la decisión de revocar la autorización de las actividades descritas, no tuvo relación con una discriminación a los ciudadanos bolivianos, sino que se hizo velando por la seguridad de dichos ciudadanos y los demás asistentes al evento.

Referente al derecho de reunión cuya vulneración alega el recurrente, sostiene que jamás fue prohibido el derecho de reunirse en plazas, calle y otros lugares de uso público, sino que lo revocado fue la actividad denominada pasacalle. Que implica el cierre de ciertas calles por un desfile de personas, el izamiento de la bandera extranjera, por una eventual alteración del orden público por terceros.

TERCERO: Que informa el recurso Juan Antonio Siales Campusano, abogado, en representación de la Gobernación Provincial de El Loa, solicitando el rechazo de la acción constitucional.

Reiterando argumentos expuestos por la Intendencia Regional, insiste en que en un principio fue autorizada la actividad solicitada por el Centro Cultural



latamente referido, mediante las resoluciones exentas N° 521 y 530 del 29 de julio y 01 de agosto respectivamente. Con posterioridad fue revocada dicha autorización por cuanto se estimó que no resultaba aconsejable su desarrollo, por eventuales alteraciones al orden público en Calama, por la posible intervención de terceros que pretendiesen expresar su rechazo a la animosidad manifestada por el señor Canciller del Estado Plurinacional de Bolivia en contra de nuestro país, unido a las características de la solicitud y el lugar de realización, estimando la autoridad Provincial que los organizadores no estaban en condiciones de ofrecer las garantías suficientes a la integridad física y psíquica tanto de los participantes, como de terceros que concurrieran a la actividad o estuvieran en dicho lugar.

Rechaza en idénticos términos que la Intendencia Regional, las eventuales vulneraciones de derechos fundamentales, alegadas por la recurrente. Hace presente eso sí, que constituye un hecho público y notorio que en el último tiempo se han deteriorado las relaciones bilaterales entre Chile y Bolivia, producto de las demandas internacionales en curso, y las declaraciones públicas que ha adoptado el gobierno boliviano como las proferidas por su Canciller. Estimando que tales circunstancias constituyeron antecedentes serios que fueron analizados por la autoridad los que podían generar graves alteraciones al orden público sin que existieran las garantías suficientes para el resguardo de las personas. Por ello y en el marco de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico, con la finalidad de resguardar el orden y seguridad pública motivó el acto administrativo revocatorio referido.

CUARTO: Que el recurso de protección, acción cautelar constitucional consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ha sido establecido para hacer frente a acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, por



los cuales una persona sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos o garantías expresamente señalados, dentro de los cuales se incluye la igualdad ante la ley y el derecho de reunión pacífica, sin permiso previo y sin armas, y aunque no fue alegado, la libertad de emitir opinión.

QUINTO: Que tratándose de un procedimiento cautelar, regulado a través de un Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, que debe deducirse dentro de un plazo fatal de treinta días, desde que se cometió la acción o se incurrió en la omisión, la ampliación planteada el 26 de octubre último, elude tangencialmente esta exigencia, por lo que debiera incluso ser declarado inadmisibles. No obstante lo anterior y con el objeto de recoger el principio de la economía procesal, se emitirá el pronunciamiento de fondo correspondiente.

SEXTO: Que como procedimiento cautelar destinado a reestablecer el imperio del derecho para situaciones urgentes que requieran dar debida protección al afectado, esta acción constitucional ha perdido oportunidad porque las pretensiones están vinculadas con el derecho a emitir opinión, reunirse pacíficamente y un trato igualitario no discriminatorio, respecto a lo solicitado para manifestarse el día 6 de agosto pasado, de manera que cualquiera decisión en este procedimiento hoy día aparece inútil e inoficiosa debiendo, en consecuencia, desestimarse el recurso por este motivo.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, tratándose de autoridades gubernamentales, éstas deben permanentemente otorgar las seguridades necesarias para mantener el estado de derecho en una sociedad democrática como la nuestra, lo que requiere el respeto irrestricto al ejercicio de los derechos fundamentales, entre los cuales están los derechos a emitir opinión, reunirse pacíficamente y a no ser discriminado, con un trato igualitario ante la ley, por lo que salvo en caso de



riesgo cierto para la seguridad nacional, el Estado tiene la obligación de abstenerse de adoptar medidas que impidan el ejercicio legítimo de las garantías ya indicadas. En estas condiciones, las distintas visiones y opiniones políticas y de cancillería que puedan influir en los tratamientos o relaciones entre los Estados, no podrán constituir un óbice para que la sociedad democrática chilena permita ejercer a sus habitantes los derechos fundamentales en una situación de paz, máxime si no existen estados constitucionales excepcionales que justifiquen la restricción.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido por Branislav Marelic Rokov, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos en contra de la Intendencia Regional de Antofagasta y de la Gobernación Provincial de El Loa.

Regístrese y comuníquese.

Rol 3406-2016 (PROT)





0118115117230

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Presidenta Jasna Katy Pavlich N. y los Ministros (as) Oscar Clavería G., Virginia Elena Soublette M. Antofagasta, veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

En Antofagasta, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0118115117230